



CIRCULAR 01 DE 2017

- Dirigido a:** Jefes, asesores y abogados de las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de Sede y de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria.
- Asunto:** Calidad de sujeto procesal, derechos y facultades de las víctimas dentro de los procesos disciplinarios relacionados con violencia de género, incluidas situaciones de acoso sexual.
- Fecha:** 5 de junio de 2017

Marco normativo

- Constitución Política de Colombia, artículos 13 y 43.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- Convención de Belém do Pará, adoptada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
- Decreto 4798 de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.
- Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.
- Acuerdo 35 de 2012 del CSU, por el cual se determina la política institucional de equidad de género y de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en la Universidad Nacional de Colombia.
- Acuerdo 171 de 2014 del CSU, Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
- Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana C-014 de 2004, C-666 de 2008, C-776 de 2010 y T-265 de 2016.

Condición de sujeto procesal de la víctima de violencia de género

De conformidad con la sentencia C-014 de 2004 de la Corte Constitucional Colombiana, en los procesos relacionados con la posible violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la víctima de la infracción se le debe garantizar su facultad para intervenir en la actuación disciplinaria, como verdadero sujeto procesal. En concordancia, en el Acuerdo No. 171 de 2014 del CSU, parágrafo 2 del artículo 70, se establece que cuando se trate de procesos por presuntas faltas disciplinarias que constituyan violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la víctima será sujeto procesal.

Por otro lado, en la Sentencia T-265 de 2016, la Corte Constitucional, luego de ratificar lo expresado en la Sentencia C-014 de 2004 y hacer referencia al bloque de constitucionalidad que establece la especial protección de la mujer frente a conductas de acoso sexual y discriminación, concluyó que la violencia de género, incluyendo el acoso



sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, es claro que la víctima en procesos disciplinarios por violencia de género, ostentará la calidad de sujeto procesal, con todas las facultades que lista el artículo 70 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU.

Derechos de la víctima de violencia de género dentro del proceso disciplinario

En todas las actuaciones disciplinarias se deberá garantizar los siguientes derechos de las víctimas de violencia de género:

- Recibir un trato humano, respetuoso y digno.
- Recibir información clara y completa sobre sus derechos dentro del proceso, en condición de sujeto procesal.
- Decidir libre y voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en toda diligencia en la cual sea requerida su participación y ser debidamente informada por el operador disciplinario, respecto de tal derecho. Esto implica que cuando la víctima se ha negado a la confrontación, su declaración debe ser recaudada sin presencia del investigado.
- A que el proceso se surta con oportunidad y los hechos se investiguen con el debido impulso y recaudo probatorio oficioso.
- No ser sometida a la repetición innecesaria de su narración de los hechos, cuando ya los expuso dentro del proceso disciplinario o en otra diligencia o espacio de atención.
- A que sus datos privados, semiprivados e información sensible, así como los datos de sus familiares y allegados, se mantengan en reserva, evitando el conocimiento de los mismos por parte del presunto agresor.
- A que se adopten medidas cautelares idóneas para que cese la violencia de la cual es víctima o evitar que se presenten nuevos hechos de violencia, en el marco del artículo 76 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU.
- Ser identificada con el nombre y la identidad de género que indique, con independencia de la información contenida en el documento de identidad. Esto, sin perjuicio del registro en el expediente de su correspondiente nombre legal.
- Obtener copias del expediente e información clara sobre el curso del proceso disciplinario.
- Interponer dentro del proceso disciplinario los recursos que la norma dispone.
- Solicitar la revocatoria directa del fallo sancionatorio, del fallo absolutorio o del auto de archivo, según corresponda, en los términos que prevén los artículos 97 y 98 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU.

Asimismo, para garantizar que la víctima de violencia de género no sea revictimizada en el proceso disciplinario, se deberán evitar o eliminar las siguientes prácticas:

- Desmotivar los procesos de denuncia, insistiendo en los costos que pueden implicar (económicos, emocionales, etc.).
- Solicitar pruebas como requisito para recibir declaraciones o denuncias por hechos de violencias de género.
- Dar opiniones, juicios de valor o consejos sobre los hechos de violencia.
- Minimizar o menospreciar los hechos relatados por la víctima.
- Buscar motivos, explicaciones o justificaciones para los hechos de violencia relatados por la víctima, o culpabilizarla.

- Indagar sobre la conducta o comportamientos sexuales de la víctima o sobre detalles impertinentes, denigrantes o vergonzosos de los hechos, que puedan vulnerar la intimidad de la víctima y que sean irrelevantes para el proceso disciplinario.
- Someter a la víctima a la repetición de declaraciones, exámenes o pruebas.
- Realizar diligencias en espacios que no garanticen la privacidad.
- Divulgar la información sobre los hechos materia del proceso disciplinario, salvo por mandato legal o judicial.
- Asumir juicios frente a la orientación o conducta sexual de la víctima, a partir de su apariencia o comportamientos.
- Desestimar los riesgos que identifica la víctima y no atender de manera oportuna las solicitudes de protección por vía de medidas cautelares.
- Asumir una posición paternalista.

Para finalizar, se recuerda que, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, el término de prescripción de la acción disciplinaria se duplica al tratarse de conductas que vulneran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como es el caso de las violencias por razones de género.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO POR)

NATALIA A. GUZMÁN PÉREZ

Directora

Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria